



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-216/2024

ACTOR: OCTAVIO GUILLERMO
PINEDA OETTLER

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO
MANUEL MURGA SEGOVIA

COLABORÓ: EVELYN AIMÉE
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, uno de abril de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano¹ citado al rubro, promovido por **Octavio Guillermo Pineda Oettler**², ostentándose como militante y afiliado de MORENA.

El actor impugna la supuesta omisión y/o dilación injustificada de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA³ en admitir y substanciar su queja relacionada con el proceso interno de selección de candidatura a la Diputación Federal por Mayoría Relativa del distrito electoral 05, con cabecera en Salina Cruz,

¹ En adelante juicio de la ciudadanía.

² En lo sucesivo actora o promovente.

³ En lo subsecuente, Comisión, CNHJ o responsable.

Oaxaca, para el proceso electoral federal 2023-2024.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Causal de Improcedencia	6
TERCERO. Requisitos de procedencia	7
CUARTO. Estudio de fondo	9
R E S U E L V E	17

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional estima que es **parcialmente** fundada la omisión planteada. Al ser **infundado** el planteamiento del actor sobre la supuesta omisión y/o dilación en admitir su queja relacionado con el proceso interno de selección de candidaturas del Distrito Federal 05 en Oaxaca; debido a que la autoridad responsable ha informado que apenas se ha tenido por admitida la queja. En tanto que se advierte **fundada** la omisión de resolver la queja controvertida, en atención a los plazos establecidos en la normativa de MORENA; por lo que, ante lo avanzado del proceso electoral, se ordena a la Comisión Nacional del Honor y Justicia de Morena que una vez tenga sustanciado el expediente de la queja reclamada, lo resuelva en un plazo máximo de cinco días.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:



1. **Inicio del proceso electoral federal en el estado de Oaxaca.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral ordinario de 2023-2024.
2. **Convocatoria.** El veintiséis de octubre siguiente el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la “*CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024*”.⁴
3. **Resultados.** El quince de febrero del 2024⁵, se dieron a conocer las y los candidatos preseleccionados en la convocatoria referida en el punto anterior. En dicha lista se contempló para el Distrito Electoral 05, con cabecera en Salina Cruz, Oaxaca, al C. Carol Antonio Altamirano.
4. **Presentación del escrito de queja.** El actor refiere que el diecisiete de febrero presentó una queja ante la CNHJ a efecto de que se iniciara un procedimiento sancionador electoral en contra del C. Carol Antonio Altamirano, por presuntos actos violatorios a la Convocatoria al Proceso de Selección. Asimismo, señala que el posterior seis de marzo presentó una ampliación a su queja.
5. **Demanda.** El trece de marzo, ante la supuesta omisión de la CNHJ de iniciar y sustanciar la queja que presentó, el actor promovió demanda de juicio para la ciudadanía directamente ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶.
6. **Reencauzamiento a esta Sala Regional.** El veintidós de

⁴ A continuación, las referencias a la Convocatoria al proceso de selección o Convocatoria corresponderán a la citada.

⁵ A continuación, las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

⁶ En lo subsecuente, TEPJF.

marzo, el pleno de la Sala Superior del TEPJF determinó que esta Sala Regional es competente para conocer del asunto, por lo que ordenó el reencauzamiento de la demanda federal, al dictar el acuerdo de sala dentro del expediente SUP-JDC-359/2024.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

7. **Recepción y turno.** El veintiséis de marzo, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las constancias remitidas en atención al acuerdo citado en el punto que antecede. En su oportunidad, la magistrada presidenta acordó registrar e integrar el expediente **SX-JDC-216/2024**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

8. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó admitir la demanda y, posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción. Con lo cual, los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía federal por el que se controvierte la supuesta omisión o dilación injustificada en que ha incurrido la CNHJ, en admitir y substanciar una queja intrapartidista relacionada con el proceso interno de selección de candidatura para la Diputación Federal por Mayoría Relativa en Salina Cruz, Oaxaca, para el proceso electoral federal 2023-2024;



y **b) por territorio**, toda vez que dicha entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral.

10. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso g) y 83, apartado 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

11. Además, la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente **SUP-JDC-359/2024** determinó que esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Causal de Improcedencia

12. La autoridad responsable indica en su informe que se debe desechar la demanda de conformidad con lo prescrito en los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios, que indican que se debe sobreseer el medio de impugnación, cuando el acto reclamado sea revocado o modificado, de tal manera que quede sin materia.

13. Lo anterior, porque señala que es falso el reclamo del actor sobre la omisión de admitir y tramitar la queja que presentó el diecisiete de febrero ante la CNHJ de MORENA, porque la misma

⁷ En lo subsecuente podrá referirse como Constitución Federal o Carta Magna.

⁸ En lo sucesivo Ley General de Medios.

SX-JDC-216/2024

ya fue admitida el pasado diecinueve de marzo, en el expediente CNHJ-OAX-198/2024.

14. Sin embargo, esta Sala Regional considera que el cambio de situación jurídica que expone la autoridad responsable sobre la admisión de la queja controvertida, no es suficiente para dejar sin materia el juicio federal, debido a que el actor también reclama que al no resolverse su queja, se ha omitido valorar la inelegibilidad de la persona que fue designada como candidato a la Diputación Federal del Distrito Electoral 05 en Oaxaca; situación que en la demanda federal, se indica que obedece a una indebida dilación injustificada en el actuar de la responsable.

15. Al respecto, es importante destacar que es un hecho público y notorio que la campaña electoral para la elección de diputaciones federales dio inició el pasado uno de marzo⁹; en tanto que el registro de la candidatura reclamada fue aprobado mediante acuerdo INE/CG273/2024¹⁰, el doce de marzo del año en curso.

16. Asimismo, que es un hecho no controvertido que la queja reclamada fue presentada el diecisiete de febrero y admitida treinta y un días después, el diecinueve de marzo, tras el requerimiento realizado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral con motivo de la promoción del presente medio de impugnación; en tanto que, a la fecha que se resuelve, no se ha informado que ya haya sido resuelto el medio de impugnación intrapartidario.

17. De manera que, a la fecha en que se dicta la presente sentencia, han transcurrido cuarenta y cuatro días desde que se

⁹ Como se aprecia en el calendario electoral publicado por el Instituto Nacional electoral en su sitio electrónico oficial: <https://www.ine.mx>; dato que se atrae como hecho notorio, con fundamento en el artículo 15 de la Ley General de Medios.

¹⁰ Consultable en el sitio electrónico oficial del INE: <https://repositoriodocumental.ine.mx>



presentó la queja reclamada, sin que se haya dictado la resolución correspondiente.

18. Así, se advierte que el reclamo del actor no se colma con la sola admisión de su queja intrapartidaria. Por lo que, a fin de no incurrir en la falacia lógica de petición de principio, se tiene por **infundada** la causal de improcedencia propuesta por la autoridad responsable; en tanto que resulta procedente conocer, en fondo, sobre la supuesta dilación de resolver la queja intrapartidaria, en el contexto del proceso electoral en curso.

TERCERO. Requisitos de procedencia

19. El medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 1, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80, como a continuación se expone:

20. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en la misma consta el nombre y la firma autógrafa del actor; se identifica la omisión impugnada y la autoridad responsable; así como se exponen los hechos y agravios en los que basan la impugnación.

21. **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que la materia impugnada es una omisión, lo cual implica una situación de tracto sucesivo que no tiene un punto de inicio fijo, sino que subsiste en tanto persista la conducta controvertida y con ello el plazo legal no podría estimarse agotado.¹¹

22. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos toda vez que el actor promueve por su propio derecho,

¹¹ De conformidad con la jurisprudencia 15/2011, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, Número 9, 2011, página 29.

en su calidad de militante y afiliado de MORENA; asimismo, se trata de quien presentó la queja que se reclama porque supuestamente no ha sido admitida por la instancia partidaria.

23. Lo anterior, con base en la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.¹²

24. Definitividad. Se tiene por cumplido dicho requisito, toda vez que lo que se controvierte es la omisión de admitir y tramitar un asunto relacionado con la convocatoria de MORENA para el proceso interno de selección de candidaturas a la Diputación Federal por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito 05, para el proceso electoral federal en Oaxaca 2023-2024; así como la omisión de valorar la inelegibilidad de una candidatura. De manera que no existe otro medio de impugnación para controvertir los actos impugnados y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

25. Así, al encontrarse satisfechos todos los requisitos de procedencia, lo consiguiente es analizar el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Pretensión, resumen de agravios y metodología.

26. En su demanda, el actor solicita que se ordene a la CNHJ que admita y substancie la queja intrapartidista que presentó el diecisiete de febrero del año en curso.

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



27. Lo anterior, porque manifiesta que a la fecha de la presentación de su demanda ante la Sala Superior (trece de marzo) no se ha admitido su queja.

28. Lo que en su consideración, implica una clara vulneración al acceso a la justicia prevista en los artículos 17, de la Constitución federal, 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Civiles y Políticos, que establecen el derecho de toda persona a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

29. De igual manera expone que con la omisión recurrida, se ha dejado de tomar en consideración que el C. Carol Antonio Altamirano es inelegible por diversas razones, tales como: violaciones a los Estatutos de Morena; por razón de vecindad; por determinaciones emitidas por el Instituto Nacional Electoral; por violencia política en razón de género; por no cumplir con los requisitos establecidos en la Convocatoria; no haber obtenido el respaldo de la militancia, y por suplencia. Como, además, precisa que indicó a la responsable a través de la ampliación de queja intrapartidista que promovió el seis de marzo.

30. Por esos motivos, el actor alude también, que existe una posible parcialidad en el proceso de selección interno, ya que considera que no se respetaron los criterios establecidos para la designación de candidatos, porque lo apegado a derecho sería su designación para la candidatura reclamada, en lugar del C. Carol Antonio Altamirano.

31. Además, expone en sus agravios que en la normativa de MORENA indica que funcionará con un sistema de justicia pronta,

expedita y con una sola instancia, la cual garantizará el acceso a la justicia plena; asimismo, que la Comisión de Justicia deberá salvaguardar los derechos fundamentales de todos los afiliados.

32. En el mismo tenor, indica que la Ley General de Partidos Políticos dispone que los órganos de justicia interna de los institutos políticos, deben emitir sus resoluciones de forma pronta y expedita. En tanto que este Tribunal Electoral ha sostenido la exigencia de que los órganos de justicia partidista privilegien el trámite y resolución oportuna de los asuntos partidarios, a fin de dar certeza a su militancia.

33. Por lo que, ante la omisión de admitir y substanciar su medio intrapartidario, solicita que se revoque el acuerdo que aprobó el registro de Darío Pacheco Venegas, al resultar inelegible.

34. Al respecto, se aprecia que el actor incurre en un *lapsus calami*, que no debe depararle perjuicio, pues es evidente que la persona registrada en la candidatura que reclamó ante la CNHJ de MORENA, es el C. Carol Antonio Altamirano.

35. En tanto que, de la exposición de los agravios, se considera que el reclamo del actor no se limita a la admisión de su recurso intrapartidario, ya que plantea también la obligación obtener resoluciones prontas y oportunas que brinden certeza para la militancia, al grado que solicita también que se revoque el acuerdo que aprobó la candidatura que causó su inconformidad primigenia.

36. De allí que, con fundamento en el artículo 23 de la Ley General de Medios, a través de la suplencia en la deficiencia de los agravios, se advierte que el reclamo sobre la dilación en admitir y substanciar el medio de impugnación intrapartidario, se extiende también a la oportunidad de su resolución.



37. En ese tenor, los argumentos de la demanda serán atendidos en el orden que fueron expuestos: 1. Omisión de admitir o tramitar la queja intrapartidaria; y 2. Omisión de resolver la queja y analizar la inelegibilidad planteada.

38. Metodología que no causa perjuicio a al actor, ya que lo fundamental es que los sean estudiados en su totalidad, independientemente del orden que se adopte para su examen.

39. Esto, conforme con la jurisprudencia **4/2000**, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.¹³

II. Postura de esta Sala Regional

40. A juicio de esta Sala Regional, el agravio relacionado con la omisión de admitir la queja intrapartidista que presentó el diecisiete de febrero, es **infundado**.

41. Lo anterior, debido a que al rendirse el informe circunstanciado de la CNHJ de MORENA¹⁴, se hizo del conocimiento de esta Sala Regional que la queja reclamada fue admitida en el expediente CNHJ-OAX-198/2024, desde el diecinueve de marzo.

42. Sin embargo, no se pasa por alto que parte del reclamo del actor obedece a la dilación injustificada en el actuar de la responsable.

43. Al respecto, si bien se ha subsanado la omisión de admitir la queja intrapartidista, lo cierto es que la Sala Superior de este

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁴ Vista en autos del expediente principal en la foja 80.

Tribunal Electoral ya ha razonado que el artículo 41 del Reglamento de la CNHJ de MORENA se debe interpretar en el sentido de que los acuerdos de admisión de las controversias relacionadas con los procesos electorales, deben dictarse en un plazo de cinco días hábiles.¹⁵

44. Al respecto, los artículos 38 y 40 del mismo reglamento establecen que durante los procedimiento sancionadores relacionados con procesos electorales internos de MORENA o Constitucionales, todos los días y horas son hábiles.

45. En el caso, se tiene que la queja fue presentada el diecisiete de febrero y fue admitida hasta el diecinueve de marzo, es decir, treinta y un días después; lo que implica una dilación de veintiséis días respecto de lo establecido en el reglamento de la CNHJ de MORENA. Por lo que el reclamo del actor resulta cierto, a pesar de que la omisión haya sido subsanada.

46. Ahora bien, respecto a la omisión de resolver la queja intrapartidista el agravio es **fundado**, porque los artículos 42, 44 y 45 del Reglamento de la CNHJ de MORENA, disponen que tras la admisión de la queja se deben desahogar diferentes etapas procesales: vista a la autoridad responsable: la emisión de un informe circunstanciado en el plazo de cuarenta y ocho horas: vista de la contestación para desahogo de la parte actora en cuarenta y ocho horas; posibilidad de ordenar nuevas diligencias en un plazo no mayor de cinco días; y la emisión de la resolución en un plazo máximo de cinco días naturales.

47. Al respecto, del informe rendido por la responsable, se advierte que la admisión del recurso de queja reclamado se notificó

¹⁵ SUP-JDC-162/2020.



a la autoridad responsable primigenia el veinte de marzo, sin que se tenga mayor documentación sobre el trámite en autos.

48. Sin embargo, el trámite ordinario de los procedimientos de justicia intrapartidaria de MORENA relacionados con sus procesos de selección interna, de acuerdo a su propia normativa, se desarrolla en un plazo de diez días naturales a partir de la admisión; salvo que se ordene la realización de nuevas diligencias.

49. En el caso, desde la admisión de la queja controvertida, han transcurrido trece días, sin que se tenga conocimiento sobre su resolución, o bien, de que la misma se haya postergado con motivo de la necesidad de realizar nuevas investigaciones.

50. Así, la dilación en resolver el medio de impugnación intrapartidario, tampoco se justifica por la presentación de la ampliación de la queja que promovió el actor ante la autoridad responsable el seis de marzo, ya que la misma fue desechada mediante acuerdo de veintitrés de marzo posterior¹⁶.

51. De allí, que se considere **fundada** la omisión de resolver la queja que el actor presentó desde el diecisiete de febrero ante la sede nacional de MORENA.

52. Al respecto, debe precisarse que el registro de las candidaturas no causa irreparabilidad¹⁷, pero ante lo avanzado del proceso electoral, es importante que los órganos de justicia intrapartidaria substancien y resuelvan oportunamente las

¹⁶ Hecho notorio que se atrae de los estrados electrónicos de la CNHJ de MORENA, a través del vínculo electrónico: <https://www.morenacnhj.com>; con fundamento en el artículo 15 de la Ley General de Medios.

¹⁷ Véase de manera orientada la Jurisprudencia 45/2010, emitida por la Sala Superior, de rubro: "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD", visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

impugnaciones que presenten sus militantes, a fin de garantizar la certeza y sus derechos político-electorales; como en el caso, que el actor reclama tener un mejor derecho para ser postulado a una candidatura, así como la inelegibilidad de la persona registrada.

53. Máxime, al ser los partidos políticos entes de interés público cuyo objeto es garantizar el derecho de participación política de la ciudadanía a través de la postulación de candidaturas, como indica el artículo 41, Base I de la Constitución Federal; en tanto que los artículos 43, 46 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos ordenan la instrumentación interna de mecanismos de resolución de controversias, que entre otras características, deben ser eficaces formal y materialmente para restituir, en su caso, a los afiliados en el goce de los derechos en los que resientan un agravio.

54. Así, la admisión, tramitación y resolución de los medios de justicia intrapartidaria, deben garantizar la solución material de las controversias; por lo que, al haber dado inicio la etapa de campaña electoral del proceso de elección de diputaciones federales, **se ordena** a la CNHJ de MORENA, que de no haber emitido aún la resolución correspondiente, una vez instruida la queja que formó el expediente CNHJ-OAX-198/2024, dicte resolución en un plazo máximo de cinco días contados a partir de la notificación del presente asunto.

III. Efectos

55. Al haberse subsanado la omisión de admitir la queja intrapartidaria del actor, pero ser fundada la omisión de dictar la resolución correspondiente, se considera parcialmente fundada la omisión reclamada.



56. Así, al ser cierto que en el caso se admitió el medio de impugnación intrapartidario, veintiséis días después de lo previsto en el Reglamento de la CNHJ de MORENA, se exhorta a la autoridad responsable, para que en lo subsecuente se apege a su propia normativa y determine la procedencia de las quejas relacionadas con procesos de selección interna, en el plazo de cinco días hábiles.

57. Al acreditarse que al momento de dictarse la presente sentencia, no se tiene noticia sobre la resolución de la queja intrapartidista reclamada, a pesar de haber transcurrido catorce días desde su admisión, **se ordena** a la CNHJ de MORENA que de no haber emitido la resolución correspondiente, una vez instruida la queja que formó el expediente CNHJ-OAX-198/2024, emita la resolución en un plazo máximo de cinco días contados a partir de la notificación del presente asunto.

58. Una vez hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional en las veinticuatro horas hábiles siguientes.

59. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

60. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es parcialmente **fundada** la omisión reclamada.

SEGUNDO. Se **exhorta** y **ordena** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, conforme el apartado de efectos.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al actor; **de manera electrónica o por oficio** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General de Medios, artículos 26, apartado 3, 28, y 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101; así como en lo establecido en el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.